

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

RADICACION No. 2019-00459

Cali, tres (3) de Diciembre del dos mil veinte (2.020).

Como da cuenta la actuación, en el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por la señora LUZ MERY ARENAS URIBE, el demandado, JOHN JAIRO LOPEZ MOTTA, fue notificado por aviso el día 31 de agosto de 2020, y a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda, dentro de la cual propuso excepción de mérito. Así mismo, promovió demanda de reconvención e incidente de desembargo de bienes.

En atención a que la demanda fue contestada oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que obra en la providencia que resolvió el recurso de reposición, se ordenará agregar al proceso para que surta sus efectos legales, y se reconocerá personería a la apoderada judicial del demandado.

Ahora, en relación con el allanamiento a que hace mención la profesional del derecho, tenemos que en los términos del artículo 98 del C.G.P., existe allanamiento cuando en la contestación o cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado acepta expresamente las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto la apoderada del demandado dijo allanarse "a las pretensiones principales de la demanda y a las accesorias de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico...", oponiéndose a la quinta por el allanamiento, también lo es que no acepta el hecho 4 de la demanda, referido al tiempo que data la causal de divorcio invocada, y por consiguiente, el allanamiento no cumple con los requisitos legales. Además, la apoderada judicial no fue facultada para allanarse, lo que hace ineficaz el allanamiento, de conformidad con el artículo 99-4 del C.G.P., razones por las cuales se rechazará el mismo.

En cuanto a la excepción de mérito que plantea, se pone de presente, que según lo dispuesto en el artículo 96-3 del C.G.P., las mismas se encaminan a contrarrestar las pretensiones de la demanda, con la expresión de sus fundamentos fácticos, y lo que ha hecho la apoderada del demandado es precisamente acogerse al menos a la principal, y el sustento fáctico recae exclusivamente en los bienes de la sociedad conyugal, relacionando los que hacen parte del activo y los pasivos sociales, asunto ajeno por completo al proceso de divorcio, en cuanto éste solo tiene la virtud de disolver la misma, si es del caso, y la liquidación posterior se trata de un proceso autónomo, de manera que ninguna relación guarda la excepción de "temeridad y mala fe del demandante", y por consiguiente, por economía procesal, no se dará trámite a la misma.

Con respecto a la DEMANDA DE RECONVENCIÓN que plantea la parte demandada, prevé el artículo 371 del C.G.P. que durante el término del traslado el demandado podrá proponer demanda de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, y sienta como requisitos: i) que el juez sea competente para conocer todas las pretensiones; ii) que sean susceptibles del mismo trámite; y iii) que exista relación entre los

hechos o pretensiones de la demanda inicial y las pretensiones o hechos de la demanda de reconvención.

Frente al último requisito, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala:

*"Este tercer requisito (esto es, la relación o afinidad que debe existir entre las pretensiones y los hechos de las dos demandas), es a todas luces el más importante de cuantos debe analizar el juez, **pues carece de objeto adelantar en forma acumulada dos acciones que no guardan en lo que a sus pretensiones y hechos se refiere, ninguna vinculación**, pues tal proceso traería confusión en el análisis de los hechos y las pruebas. (Énfasis agregado)*

Lo que pretende la reconvención es precisamente que haya pruebas comunes para una y otra pretensión, a fin que la aportación de aquellas se realice en un solo proceso, en un solo proceso se las analice, y con una sola sentencia se decidan..."¹

Pues bien, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la demanda de reconvención, en principio está autorizada en los procesos verbales como el que nos ocupa, también lo es que en la demanda incoada por el demandado, que intitula "demanda de reconvención frente a la continuidad de la demanda de disolución y liquidación de sociedad conyugal", sus hechos se centran en entrega de dineros, los bienes que se encuentran en cabeza de la demandante, y pasivos que no se han tenido en cuenta en la demanda principal, y la pretensión se encamina a que "se sirva decretar en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal" y que dentro del inventario y avalúo de bienes se tenga claro los pasivos existentes.

De acuerdo a lo anterior, salta a la vista que la reconvención presentada por la apoderada del demandado, no guarda relación alguna con la demanda inicial, cuyo objeto es que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con base en la causal 8 del artículo 154 del C.C., sino que se encamina a que se disuelva y liquide la sociedad conyugal, asunto que tiene un trámite distinto al del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio planteado, y además es posterior al mismo, de resultar favorable la pretensión de la actora, no cumpliendo así dos de los requisitos exigidos por la ley, amén que la apoderada del demandado no está facultada para presentar demanda de reconvención, razones por las cuales deviene notoriamente improcedente y por tanto, será rechazada, con fundamento en el artículo 43-2 del C.G.P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** al proceso el escrito de contestación de la demanda tempestivamente presentada para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la doctora MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, abogada, titulada con T.P. No.99.505 del C. S. de la J., como

¹ Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Parte General. Tomo I. Pág. 533. Dupré Editores. 2002.

apoderada judicial del demandado, en la forma y términos del memorial poder conferido.

TERCERO: **RECHAZAR** el allanamiento a la demanda presentado por la apoderada del demandado.

CUARTO: **NO DAR TRÁMITE** a la excepción de mérito contenida en la contestación de la demanda.

QUINTO: **RECHAZAR** por improcedente la demanda de reconvencción formulada por la apoderada del demandado.

NOTIFÍQUESE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **99** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali , **7 DE DICIEMBRE 2020**

La Secretaria.- _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, 30 de noviembre de 2020. En la fecha paso a Despacho solicitud de incidente de desembargo de bienes del demandado. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

RADICACIÓN 2019-459

Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial del demandado, en proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promueve INCIDENTE DE DESEMBARGO de dos de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, una del embargo de las cuentas bancarias del demandado, que ha causado perjuicios a su historial crediticio y a su actividad comercial, afectando el desarrollo normal de sus actividades comerciales, y del inmueble con matrícula inmobiliaria 373-29316, el cual no pertenece a la sociedad conyugal, con fundamento en el artículo 597 del C.G.P.

SE CONSIDERA

Como consta en la actuación, en el auto admisorio de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por la señora LUZ MERY ARENAS URIBE, en contra del señor JOHN JAIRO LOPEZ MOTTA, a petición de la parte demandante, se decretaron varias medidas cautelares sobre inmuebles, entre ellos, el identificado con la matrícula inmobiliaria 373-29316, y sobre el 50% de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT a nombre del demandado en las distintas entidades bancarias y se libraron lo oficios correspondientes. (Folios 104 y 105 cuaderno principal).

Dispone el artículo 598 del C.G.P., que regula las medidas cautelares en los procesos de familia, entre otros, en el de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en el numeral 4 que: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten bienes propios".

De acuerdo a lo anterior, autorizado como está el incidente promovido, y como quiera que el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 129 del C.G.P., se dará trámite al mismo y se correrá traslado a la parte demandante por el término ahí previsto, para que se pronuncie en relación con el incidente promovido.

Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR TRAMITE AL INCIDENTE DE DESEMBARGO DE BIENES** dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por la señora LUZ MERY ARENAS URIBE contra el señor JOHN JAIRO LOPEZ MOTTA.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a la parte demandante, por el término de tres (3) días para que se pronuncie en relación con el incidente promovido y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ.

Prv/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. **99**_ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali, **7 DE DICIEMBRE 2020**

La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, noviembre 30 de 2020. En la fecha paso a despacho para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó la dependencia judicial. Pasa igualmente con la contestación de la demanda y demanda de reconvención, presentadas dentro del término del traslado, el cual venció el 1 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 715

RADICACIÓN. 2019-00459

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN y subsidio apelación, contra la providencia de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual se negó dependencia judicial designada por el apoderado de la actora, a otro profesional del derecho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que el Decreto 196 de 1971, en ninguna de sus aparte "PROHIBEN O RESTRINGEN" la designación de un abogado como dependiente judicial, y no limita la dependencia judicial entre abogados titulados, pues cualquier persona puede ser dependiente judicial, como se deduce en inciso 2º del art. 27 Decreto 186 de 1971, al decir "los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho....".

Añade que el art. 6 Constitución Nacional preceptúa a groso modo, "que a los particulares se les permite todo aquello que no se encuentre prohibido dentro del marco de la ley; mientras que a los servidores públicos solo le permite aplicar aquello que se encuentra específicamente determinado en élla, (sic) respondiendo por omisión o extralimitación de sus funciones", y en concordancia con ello el artículo 230 ibídem, indica que los jueces están sometidos al imperio de la ley y que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, lo que quiere decir, que el legislador no dispuso expresamente la exclusividad para la figura de la designación de dependencia judicial, ya que incluso se menciona a personas que no ostenta la calidad de estudiantes de derecho.

Cuestiona el litigante que en la providencia atacada se sugiera la sustitución de apoderado como lo adecuado, conforme al artículo art. 75 C.P.C., dada la calidad de abogado del dependiente que designó para actuar en el proceso, pues tal como lo prescribe el Decreto 196/71, al igual que el art. 123 CG.P., el dependiente judicial es un particular que presta su servicio al abogado, gestiones se pueden resumir en revisión de expedientes, solicitud de copias y hasta reclamación de documentos, por lo que sostiene que "si está facultado un estudiante de derecho

para asistir a un abogado, pues desde luego, mucho más lo va estar un profesional del mismo ramo, que es en fin de cuentas el espíritu de la norma, es decir, QUIEN PUEDE LO MÁS PUEDE LO MENOS, y como lo dijo el insigne jurista y filósofo austríaco Han Kelsen, EL DERECHO ES LÓGICA...", por lo que considera que la negativa del Juzgado, no se ciñe a las normas citadas y por tanto, no deben ser ley en el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente la decisión. Procede contra todos los autos que profiera el juez, salvo que una norma disponga expresamente que el auto no es susceptible de ningún recurso.

La providencia objeto del recurso principal formulado, se trata del auto que negó la dependencia judicial en cabeza de otro profesional del derecho, con fundamento en que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, Estatuto de la Abogacía, no autoriza la dependencia judicial entre abogados titulados, quienes en su calidad de tales se encuentran en igualdad de condiciones y pueden asumir los negocios de uno y otro, mediante la sustitución del poder, regulado en art. 75 C.G.P.

Entrando en materia y para decidir lo pertinente, partimos de los términos del escrito elevado por el apoderado de la demandante y que condujo a la negativa del juzgado de aceptar la dependencia judicial, así: **"postulo como DEPENDIENTE JUDICIAL al Dr. CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CASTAÑO, abogado, portador de la T.P. No. 159.548 del C.S.J., identificado con la C.C. No. 94.472.293 expedida en Buga, para que proceda a revisar el expediente, solicitar copias, presentar memoriales y en fin, todo lo que le permita cumplir a cabalidad con su postulación, todo conforme al artículo 123 del C.G.P."**

Pues bien, el Art. 123 CG.P., norma en que sustentó el litigante su solicitud, señala taxativamente quienes pueden examinar los expedientes y en numeral 2º establece: "Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada".

Es así como, tal regulación hace relación a la posibilidad de que cualquier abogado puede examinar los expedientes en los cuales no obran como apoderados de las partes, y para ello, no requieren el aval o la autorización de éstos, sino que se cumplan los dos criterios exigidos por la norma antes citada: (i) la acreditación de la calidad de abogado y (ii) que la parte demandada haya sido notificada, lo que valga decir, no había ocurrido para cuando se presentó el escrito.

Cosa distinta es lo reglado por el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, al determinar quienes pueden examinar los expedientes en actuaciones judiciales o administrativas, y faculta para ello, entre otros, a los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, mientras que el artículo 27 regula lo relativo a la dependencia judicial, de donde puede deducirse que pueden ser dependientes de los abogados, para actuar en los asuntos en que éstos apoderen, los estudiantes de derecho debidamente acreditados y también quienes no tengan tal calidad, con la diferencia de que los primeros, podrán examinar los expedientes, mientras que los segundos, no tendrán acceso a aquellos y sólo podrán recibir información ahí contenida.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-619 de 1993 se pronunció sobre la constitucionalidad de los citados artículos y encontró que con esta normativa *"el legislador pretendía garantizar los intereses de quienes encomendaban sus asuntos a un apoderado judicial, impidiendo que éste pudiese delegar en cualquier persona la función de revisar las actuaciones o expedientes judiciales, para lo cual condicionó la práctica de ese oficio a quienes tuvieran un mínimo de idoneidad, esto es, los estudiantes regulares de una facultad de derecho"*.

Nótese pues que el apoderado judicial al designar como dependiente al Dr. CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CASTAÑO, se sustentó en una norma que no guarda pertinencia alguna con la dependencia judicial, regulada en el Decreto 196 de 1971, por lo que al resolverse su solicitud, se dio aplicación a las misma, habida cuenta que lo facultó para **"revisar el expediente, solicitar copias, presentar memoriales..."**, gestiones propias de los dependientes judiciales que tienen la calidad de estudiantes de derecho, en los procesos donde actúan los abogados que los postulan, en tanto que el Dr. ARBOLEDA CASTAÑO, para hacer actuar el artículo 123 del C.G.P., podía directamente esgrimir su calidad de abogado inscrito para examinar el expediente, sin autorización alguna del apoderado de la demandante.

Ahora bien, utiliza el recurrente a su favor el principio general de derecho "quien puede lo más, puede lo menos", lo que significa que quien tiene poder para hacer cosas más importantes, puede hacer lo mismo frente a cosas de menor entidad o accesorias o derivadas de las primeras, para sustentar así que si un estudiante de derecho puede actuar en un proceso, con mayor razón puede hacerlo un abogado titulado, equiparando así las actuaciones propias de los abogados con independencia y autonomía, a quienes la ley procesal autoriza para acceder a los expedientes, sin el concurso del abogado admitido como apoderado en el asunto, con las propias de los dependientes judiciales, que pueden ser o no estudiantes de derecho, se itera, situaciones distintas reguladas en disposiciones igualmente distintas. Aunado a ello, los principios generales de derecho a que hace referencia el recurrente, están consagrados como fuente formal del derecho en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, cuando no haya ley aplicable al caso controvertido, que no es el caso, porque la dependencia judicial está regulada expresamente en la ley.

En este orden de ideas, considera este despacho que no le asiste razón al recurrente en sus argumentaciones y se reafirma en la tesis de que la dependencia judicial no opera entre abogado titulados, calidad que ostenta el Dr. CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CASTAÑO, y por consiguiente, se mantendrá el auto atacado. En cuanto al recurso subsidiario de apelación, medio de impugnación que tiene un carácter taxativo y teniendo en cuenta que el auto de niega la solicitud de dependencia judicial, no está enlistado en los autos susceptibles del mismo, en el artículo 321-1 del C.G.P., se negará la apelación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de sustanciación No. 602 del 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de APELACION subsidiario.

NOTIFIQUESE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. **99** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali, **7 DE DICIEMBRE DE 2020**
La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

